

**Recurso 160/2016****Resolución 203/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de septiembre de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U.** contra la Resolución, de 15 de junio de 2016, de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de equipos para la obtención de mezclas de plaquetas de forma automatizada, solución aditiva para mezclas de plaquetas, equipos para el sellado de tubulares en estéril, y el arrendamiento sin opción a compra y el mantenimiento de las máquinas necesarias para la realización de estas técnicas, con destino a los Nodos de Biobanco/Centros de Medicina Transfusional de la Red Transfusional de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, respecto de la Agrupación 1 (Lotes 1 al 3) (Expte. 2304/2015, CCA. 65XQFX), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del



contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 5 de febrero de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 31.

El valor estimado del contrato asciende a 9.979.536,24 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 15 de junio de 2016, por la que se adjudica el contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. En concreto respecto de la Agrupación 1 (Lotes 1 al 3), la citada resolución recoge la exclusión por la Mesa de contratación de la oferta de la empresa ahora recurrente. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 22 de junio de 2016 y remitida por fax el mismo día a la ahora recurrente.

**CUARTO.** El 11 de julio de 2016 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U. (en adelante FRESENIUS), contra la citada resolución de adjudicación, de 15 de junio de 2016, respecto de la Agrupación 1 (Lotes 1 al 3).



**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 12 de julio de 2016, se solicita a FRESENIUS que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 14 de julio de 2016.

**SEXTO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal, de 12 de julio de 2016, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que aporte el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones en relación con la solicitud de mantenimiento de la suspensión del procedimiento instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a todo lo solicitado el 15 de julio de 2016.

**SÉPTIMO.** Con fecha 19 de julio de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad TERUMO BCT EUROPE NV sucursal en España (en adelante TERUMO).

**OCTAVO.** Por este Tribunal, en Resolución, de 25 de julio de 2016, se acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro citado en el encabezamiento de la presente resolución, respecto de la Agrupación 1 (Lotes 1 al 3).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

Al respecto la entidad interesada TERUMO alega que FRESENIUS dejó de ser interesada en el procedimiento desde el día 20 de mayo de 2016, fecha en que tuvo lugar la apertura del sobre relativo a los criterios automáticos o económicos y se dio lectura al informe de criterios no automáticos "Resumen de las valoraciones por lotes presentado por las empresas licitadoras" y en la que se acordó la exclusión de la citada entidad en el actual proceso de licitación, siendo el 8 de junio de 2016 el último día del plazo del que dispuso la misma para interponer recurso especial contra su exclusión, por lo que al no haberlo interpuesto dejó de ser interesada en el procedimiento.

Pues bien, sobre la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de las resoluciones, y en concreto a las exclusiones de los licitadores, y en lo que aquí interesa, el artículo 151.4 del TRLCSP establece que *"La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*



*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

*Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.*

*En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3.*

*La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días.”*

Del transcrito artículo 151.4 se infiere la imposición expresa al órgano de contratación de la obligación de notificar la adjudicación a los candidatos descartados y a los licitadores excluidos. Asimismo el artículo 40.2 del TRLCSP en su apartado b) establece que podrán ser objeto de recurso “*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*”

En consecuencia, el TRLCSP establece dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: por un lado, el recurso especial contra el acto de adjudicación y, por otro lado, el recurso especial contra el acto de trámite



cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la Mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión, este podrá impugnarla en el acto de adjudicación.

Asimismo, de lo anterior se infiere que la normativa contractual no obliga a la Mesa de contratación a notificar de forma individualizada la exclusión, pudiendo diferir el órgano de contratación la comunicación de la exclusión al momento de la notificación del acuerdo de adjudicación. Sin embargo, lo más correcto desde el punto de vista administrativo es notificar de forma separada e individualizada cada una de las exclusiones, aunque como se ha expresado anteriormente no existe una obligación legal que imponga esta forma de actuar a la Mesa de contratación o, en su caso, al órgano de contratación. En este sentido se ha manifestado este Tribunal en varias de sus resoluciones, por todas la 99/2016, de 13 de mayo.

En el presente supuesto, el órgano de contratación ha optado por la comunicación de la exclusión en el momento de la notificación del acuerdo de adjudicación, por lo que la alegación de TERUMO de falta de legitimación carece de fundamento jurídico.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 22 de junio de 2016, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 11 de julio de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

No puede admitirse la alegación del órgano de contratación y de la entidad interesada (TERUMO) de que el recurso es extemporáneo, toda vez que de conformidad con la Resolución, de 19 de octubre de 2015, de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2016 (Boletín Oficial del Estado núm. 253 de 22 de octubre de 2015), el 24 de junio de 2016 es fiesta en la Comunidad Autónoma de Cataluña, residencia del recurrente, y por tanto inhábil a efectos del cómputo del plazo para la presentación del recurso, conforme a lo previsto en el artículo 48.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación al caso en virtud de lo previsto en el apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de la resolución de adjudicación, de 15 de junio de 2016, en donde se recogen los argumentos esgrimidos por la Mesa de contratación para la exclusión de la oferta de la empresa ahora recurrente por



incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT). Al respecto en la citada resolución se establece lo siguiente:

*"La oferta de FRESENIUS KAB ESPAÑA, S.A.U., respecto al Lote 1 cumple con las especificaciones técnicas exigidas en el PPT, pero respecto al Lote 2 y 3 referente al equipamiento necesario para el **procesamiento automatizado** de concentrados de mezcla de plaquetas filtradas, **NO** cumple con las características técnicas especificadas en el PPT, por los siguientes motivos:*

*El sistema presentado por FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U. se compone de dos equipos distintos, uno que realiza la centrifugación y otro equipo distinto que realiza la separación, teniéndose que realizar el proceso de filtrado y acabado final de forma manual. Por tanto, es un sistema semiautomático que requiere de fases manuales para la obtención del producto final, y no un único sistema que integre de forma automática todas las funciones requeridas, tal y como se exige en el PPT".*

Por otra parte, el PPT en el apartado 3 de su cláusula primera, relativo a las características técnicas de los bienes, en lo que aquí interesa y respecto de los Lotes 2 y 3, establece que:

**"Lotes 2 y 3. Maquinaria para el procesamiento automatizado de concentrados de mezcla de plaquetas filtradas.**

**Indicaciones:** *Maquinaria para el procesamiento automatizado de concentrados de mezcla de plaquetas filtradas a partir de capas leucoplaquetares.*

**Descripción:**

- *Sistema que lleva a cabo las siguientes funciones de manera automática:*
  - *Centrifugación de las capas leucoplaquetares.*
  - *Filtrado de la mezcla de plaquetas para la eliminación de leucocitos.*
  - *Separación de mezcla de plaquetas.*
- *Contará al menos con los siguientes elementos:*
  - *Centrífuga controlada mediante sistema electrónico de seguridad que regule la velocidad y el correcto funcionamiento.*



- *Sistema de detección óptica de la interfase celular para una correcta separación de los componentes sanguíneos.*
- *Sistema de detección óptica de presencia de hematíes en los concentrados de plaquetas.*
- *Información al usuario de los datos del proceso, alarmas acciones y resultados.*
- *Los manuales de usuario se aportarán en español”.*

Por su parte, la entidad recurrente en su recurso se opone a su exclusión solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, disponga con respecto a la Agrupación 1 (Lotes 1 al 3) la anulación de la adjudicación, la improcedencia de su exclusión y la retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de contratación proceda a la valoración de su oferta.

Basa su alegato la recurrente en los siguientes argumentos:

A su juicio, para justificar su exclusión, el órgano de contratación introduce de forma artificiosa un elemento que el PPT no contempla en ningún momento, que es el requerimiento de que el sistema "integre en un solo equipo todas las funciones automáticas requeridas". Afirma la recurrente que lo que el PPT exige es un sistema que "lleve a cabo determinadas funciones de manera automática", siendo claro a la hora de determinar la descripción de las funciones: (i) la centrifugación de capas leucoplaquetares, (ii) el filtrado de la mezcla de plaquetas para la eliminación de leucocitos, y (iii) la separación de mezcla de plaquetas.

Señala el recurso que en ningún momento el PPT menciona como requisito de obligado cumplimiento que el sistema deba integrar los tres procesos automáticos en una sola máquina; es por ello que en el citado pliego la previsión referida a "Indicaciones" habla de "maquinaria" como término genérico y abierto que puede suponer la interacción de varias máquinas para el desarrollo del mismo proceso. Asimismo, la "Descripción" se refiere a un "sistema" y no se refiere (como podría haberlo hecho) a "equipo unitario que integre los tres



procesos automáticos" por poner un simple y claro ejemplo de lo que la descripción técnica pudiera haber contenido de haberse querido exigir como punto de partida la integración de los procesos en una sola máquina. Matiza la recurrente que, a su juicio, el órgano de contratación está haciendo una interpretación arbitraria y discriminatoria de la previsión técnica descrita en el PPT, ocasionándole con ello un perjuicio.

Afirma la recurrente que el objeto de la controversia no es una diferencia de criterio sobre cuestiones técnicas, sino sobre la arbitrariedad en la interpretación de unos pliegos técnicos, que dan como resultado una exclusión improcedente aplicando la lógica literalidad del PPT.

Y es que según la previsión del artículo 117.2 TRLCSP, a su juicio, las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia. Y en caso de que el pliego adolezca de oscuridad en sus términos o estos planteen dudas sobre su intención, no habiendo una única interpretación sobre los mismos, dicha oscuridad no puede en modo alguno interpretarse a favor de la Administración que lo ha causado. Dicha oscuridad o ambigüedad en los pliegos tampoco debe ni puede resolverse en el sentido de posibilitar a la Administración que opte por la opción que resulte más ventajosa, pues con ello se vulnera el principio de transparencia y de igualdad de trato, así como el principio de una necesaria motivación que conforme el artículo 151.4 TRLCSP debe regir el proceso de adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que en el apartado 3 de la cláusula primera del PPT, relativo a las características técnicas de los bienes, lo que se expresa, en lo que aquí interesa y respecto de los Lotes 2 y 3, es la necesidad de contar con un equipamiento que realice el proceso de obtención de concentrado de plaquetas de forma automática, proceso que



consta de varias fases o funciones. Es decir, no se está refiriendo a tres procesos diferentes, sino a un único proceso con fases sucesivas.

Por tanto, a juicio del órgano de contratación, la interpretación de los requerimientos técnicos exigidos en el PPT para esta maquinaria no deben entenderse de forma aislada tomando palabras "sueltas" sino en su conjunto -para qué es necesario y cómo hay que realizarlo-, considerando que tal y como está redactado el PPT queda suficientemente claro, y sin ningún tipo de arbitrariedad en la interpretación por parte del órgano de contratación.

Según el informe al recurso, la solución técnica presentada por FRESENIUS de dos equipos diferentes requiere necesariamente la intervención manual en alguna fase del proceso, como por ejemplo el traslado de los componentes centrifugados a los separadores/fraccionadores, para la obtención del producto final, y esta es la causa principal de exclusión, ya que no cumple el requisito exigido en el PPT de "procesamiento automatizado", tal y como se recoge en el informe técnico que emitió la comisión de valoración y en la resolución de adjudicación: *"Por tanto, es un sistema semiautomático que requiere de fases manuales para la obtención del producto final, y no un único sistema que integre de forma automática todas las funciones requeridas, tal y como se exige en el PPT"*.

A mayor abundamiento, puntualiza el órgano de contratación, ni en el PPT ni en los motivos de la causa de exclusión se hace referencia al número de equipos que los licitadores pueden ofertar, solo se exige que el proceso esté automatizado, es decir, sin fases con intervención manual.

Concluye el informe al recurso que la intervención manual en el proceso de obtención del concentrado de plaquetas no es baladí, ya que este producto es altamente sensible en su manipulación y por tanto se incrementa el riesgo de contaminación de hematíes afectando al rendimiento de plaquetas a obtener o a su calidad y por otra parte incrementa significativamente el tiempo en el



procesado; es por estas razones por las cuales en la definición de las características técnicas del PPT se hace continuamente referencia a "proceso automatizado", siendo básico su cumplimiento.

TERUMO, como entidad interesada, alega que conforme al PPT el objeto del contrato es el suministro de un sistema de procesamiento automático. Así pues, el procesamiento ha de ser automático.

A juicio de TERUMO, el planteamiento de la existencia de varias máquinas que efectúen el proceso no está descartado por el órgano de contratación; ese planteamiento sería posible si de la máquina A, pasara a la máquina B de manera automática y así sucesivamente (de la máquina B a la C, de la C a la D, si ello existiera o fuera necesario, de manera asimismo automática), porque lo que se exige es un procesamiento automático. Sin embargo, puntualiza la entidad interesada, en las máquinas propuestas por FRESENIUS el paso de la máquina A a la máquina B ha de hacerse de manera manual, como bien señala el órgano de contratación en la resolución de adjudicación *"un sistema semiautomático que requiere de fases manuales"*, (...) *teniéndose que realizar el proceso de filtrado y acabado final de forma manual*", pasos manuales que añaden variabilidad al proceso y repercuten en la calidad del producto de plaquetas final.

Concluye TERUMO que esta falta de automatismo es la interpretación que ha efectuado el órgano de contratación, que en ningún caso ha sido incongruente ni arbitraria.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión. Para ello es necesario partir del PPT que como se ha expuesto anteriormente recoge en su cláusula 1.3 las características técnicas de los bienes a suministrar; así respecto de los Lotes 2 y 3 se solicita por el citado pliego técnico "maquinaria para el procesamiento automatizado de concentrados de mezcla de plaquetas filtradas a partir de capas leucoplaquetares".



Al respecto, este Tribunal ha de dar la razón al órgano de contratación pues la exigencia del pliego es clara, requiere una máquina o conjunto de máquinas para el procesamiento automatizado de concentrados de mezcla de plaquetas filtradas a partir de capas leucoplaquetares. La exigencia de automatismo lo es del procedimiento completo “procesamiento automatizado”, proceso que consta de varias fases o funciones, que así se describen en el pliego: centrifugación de capas leucoplaquetares, filtrado de la mezcla de plaquetas para la eliminación de leucocitos, y separación de mezcla de plaquetas. No se puede colegir del PPT que dichas fases sean tres procesos diferentes, sino que hay un único proceso -que ha de ser automático- con tres fases sucesivas.

Tal y como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, el PPT no limita a uno el número de equipos que los licitadores pueden ofertar, solo se exige que el proceso esté automatizado, es decir, sin fases con intervención manual, con independencia que el sistema contenga una o varias máquinas o equipos.

No le genera dudas a este Tribunal la dicción de la cláusula 1.3 del PPT, habiéndose ajustado la actuación del órgano de contratación a lo allí establecido, por lo que la misma ha de entenderse ajustada a derecho, sin que el mismo haya hecho una interpretación arbitraria y discriminatoria de la previsión contenida en aquella.

Procede, pues, la desestimación del recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U.** contra la Resolución, de 15 de junio de 2016, de la Dirección General de Gestión



Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de equipos para la obtención de mezclas de plaquetas de forma automatizada, solución aditiva para mezclas de plaquetas, equipos para el sellado de tubulares en estéril, y el arrendamiento sin opción a compra y el mantenimiento de las máquinas necesarias para la realización de estas técnicas, con destino a los Nodos de Biobanco/Centros de Medicina Transfusional de la Red Transfusional de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, respecto de la Agrupación 1 (Lotes 1 al 3) (Expte. 2304/2015, CCA. 65XQFX).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, respecto de la Agrupación 1 (Lotes 1 al 3), cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 25 de julio de 2016.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

